

Aplicabilidad de los regímenes internacionales de Derechos Humanos y de la  
Responsabilidad de Proteger: análisis de la intervención humanitaria en Libia en el  
2011 y su soberanía permeable.

María Alejandra Delgado Hincapié

Pontificia Universidad Javeriana  
Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales  
Bogotá  
2019

Aplicabilidad de los regímenes internacionales de Derechos Humanos y de la Responsabilidad de Proteger: análisis de la intervención humanitaria en Libia en el 2011 y su soberanía permeable.

María Alejandra Delgado Hincapié

Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Relaciones Internacionales

Andrés Valdivieso

Magíster en Derecho Público

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales

Bogotá

2019

## Tabla de abreviaturas

CNT	Consejo Nacional de Transición
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
CIISE Estados	Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados
R2P	Responsabilidad de Proteger. R2P por sus siglas en inglés: Responsibility to Protect
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
ECOSOC	Consejo Económico y Social. ECOSOC por sus siglas en inglés: Economic and Social Council.
CDH	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

# Contenido

<b>1. Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>3. Marco teórico: soberanía, intervenciones humanitarias y responsabilidad de proteger.....</b>	<b>14</b>
<b>3.1 Soberanía como escudo protector de los Estados hacia el exterior.....</b>	<b>16</b>
<b>3.2 Intervenciones humanitarias desde la acción militar .....</b>	<b>19</b>
<b>3.3 Responsabilidad de proteger como argumento para la intervención humanitaria.....</b>	<b>21</b>
<b>3.3.1 La responsabilidad de prevenir .....</b>	<b>23</b>
<b>3.3.2 La responsabilidad de reaccionar .....</b>	<b>23</b>
<b>3.3.3 La responsabilidad de reconstruir.....</b>	<b>24</b>
<b>4. Regímenes internacionales que entraron en juego en la intervención a Libia ...</b>	<b>27</b>
<b>4.1 Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas frente al caso de la intervención humanitaria en Libia .....</b>	<b>28</b>
<b>4.2 Derecho Internacional Humanitario en el marco de un conflicto interno.....</b>	<b>32</b>
<b>5. Impacto de la intervención humanitaria en la soberanía de Libia .....</b>	<b>37</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>53</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>59</b>

## 1. Introducción

La intervención humanitaria en Kosovo en 1999 (Añaños, 2010) y la grave violación de Derechos Humanos que se dio durante el conflicto interno en Ruanda en 1994 (Holzgreffe, 2003), llevaron a que se planteara el debate entre soberanía y protección de los Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas. Esto, con el fin de encontrar una manera de reconciliar la necesidad de proteger esos derechos y mantener el principio de soberanía que caracteriza a los Estados (Añaños, 2010).

En ese sentido, desde las Naciones Unidas se empezó a promover la noción de 'Responsabilidad de proteger', que plantea que los Estados y la comunidad internacional son responsables de proteger a la población de los territorios de todo el mundo ante crímenes de guerra, genocidio, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. No obstante, uno de los puntos que mayor debate ha causado es el hecho de que, entre sus planteamientos, se contempla la posibilidad de realizar acciones militares – más conocidas como intervenciones humanitarias- con el fin de reaccionar ante conflictos que atenten contra los derechos humanos, lo cual plantearía un reto para la soberanía.

Es por ello que este documento se enmarca en las reflexiones sobre la soberanía en relación con las intervenciones humanitarias, para lo cual se toma un caso de estudio que permite desarrollar un análisis en el que se conjugan; la responsabilidad de proteger, la intervención humanitaria y la cuestión de la soberanía estatal.

Para ello, el caso que se estudia en las siguientes páginas es el de la intervención humanitaria que se llevó a cabo en Libia durante el 2011. Este, permitirá entender cómo –si de algún modo- una intervención amparada en el argumento de la

responsabilidad de proteger puede tener un impacto en la soberanía. En este sentido, se plantea la pregunta que guiará este análisis: ¿qué problemas enfrenta la soberanía a la luz de la intervención humanitaria internacional en el caso de Libia durante el 2011?

Para dar respuesta a la pregunta de investigación formulada, esta investigación se propone como objetivo general analizar la situación de la soberanía a luz de la intervención humanitaria internacional en el caso de Libia durante el 2011.

Para lograr lo anterior, se han planteado tres objetivos específicos: I) construir un marco interpretativo a la luz de la teoría del neoliberalismo institucional, al cual se articularán posteriormente los conceptos de soberanía, intervenciones humanitarias y responsabilidad de proteger. II) determinar los regímenes internacionales que entran en juego en casos de amenaza a los derechos humanos en el marco de un conflicto interno como el de Libia, y las disposiciones para tramitar dichas situaciones desde el ámbito internacional. III) contrastar la definición de soberanía según Stephen Krasner, planteada en el marco teórico, frente a las acciones realizadas por la OTAN mediante la Operación Protector Unificado con la cual se realizó la intervención humanitaria.

Para el desarrollo de los objetivos planteados, se privilegió un enfoque cualitativo, en el que la revisión de bibliografía brindó herramientas para aplicar a un estudio de caso. Esta investigación tiene un carácter exploratorio (Alesina, y otros, 2011), dado que busca abordar un problema que ha sido poco estudiado hasta ahora y se espera con ella también incentivar un debate vigente en la actualidad. Esto, dado que sobre este problema no hay literatura especializada, pues sólo hace unos años se inició la discusión internacional, desde el ámbito empírico, de este asunto. Adicional a esto, no existen más casos de estudio en los cuales se haya presentado una situación similar a la ocurrida en Libia, que permitan comprender

el fenómeno en referencia. Asimismo, se realizó revisión documental para identificar los hechos y argumentos esgrimidos por los actores que participaron de alguna manera en el proceso de intervención que tuvo lugar en Libia.

Como fuentes primarias o directas, aquellas que contienen información en su forma original (Rivera-García, 1998), se toman las resoluciones del Consejo de Seguridad, la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos. Como fuentes secundarias, se toman separatas de libros y artículos académicos sobre los regímenes internacionales relacionados con los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, así como publicaciones de periódicos, principalmente para tener un registro del contexto y las acciones que se realizaron como parte de la intervención de la OTAN.

El análisis se llevó a cabo mediante la confrontación de los hechos y argumentos sobre los cuales se apoyó la intervención humanitaria en Libia, frente a los conceptos ya desarrollados desde la academia. Esto, llevó plantear un complemento a la categoría de soberanía pues, se trata de uno de los rasgos más distintivos de los Estados, que aún hoy en día resulta un concepto vigente e importante para entender las dinámicas que se dan en las relaciones internacionales. Así, se plantea la permeabilidad como ese complemento que permite aproximarse a lo sucedido en Libia con la soberanía ante una intervención como la que se dio en el 2011.

En este punto, vale la pena resaltar que, aunque verificar si la intervención efectivamente tuvo un carácter humanitario o no, y conocer los posibles objetivos ocultos detrás la incursión de la OTAN en Libia serían un camino interesante para explorar, no serán parte del presente estudio y, en consecuencia, no serán incluidos en el análisis. En esta investigación, se dan por sentado que los argumentos y objetivos de la OTAN al momento de realizar la intervención en Libia

son los estrictamente los plasmados en las resoluciones del CS, que hacen parte del acervo documental sobre el cual se fundamenta esta investigación y que se encuentran debidamente referenciados en la sección de bibliografía.

Para el desarrollo de esta investigación, partimos de la hipótesis de que la soberanía es uno de los rasgos principales de los Estados, que se han mantenido como un actor preponderante en la arena internacional desde la Paz de Westfalia, logrando superar las diferentes dinámicas económicas, sociales y culturales durante siglos. En la actualidad, las intervenciones humanitarias han retado esa soberanía, aunque esto no se ha traducido en que la soberanía estatal se haya convertido en un concepto que se subordina a las decisiones de la comunidad internacional -representada en los intereses y la fuerza que emana del Consejo de Seguridad-, más bien, significa que la soberanía de los Estados puede ser permeable, permitiendo la entrada actores que interfieren en situaciones muy puntuales. Esto se ha dado siguiendo los procedimientos y marcos determinados en los regímenes internacionales, según los cuales el caso debe presentarse ante un organismo internacional en el cual se hace un llamado al Estado donde se presenta una situación de conflicto, para que este tome las acciones pertinentes de manera autónoma y, en el caso de que este no logre resolverlo, desde los organismos internacionales se toman medidas para contrarrestar el conflicto. Durante la intervención humanitaria que tuvo lugar en Libia en el 2011, por parte de la OTAN, se dio un proceso de permeabilidad en su soberanía, con el fin de atender a un llamado realizado desde el escenario multilateral y haciendo uso de los regímenes internacionales relacionados con los Derechos Humanos. Sin embargo, esa permeabilidad no implicó de ninguna forma la eliminación de la soberanía del Estado Libio, aunque si impactó en el ejercicio de autoridad del gobierno por el periodo de tiempo que duró la intervención, generando que las características de una soberanía permeable determinaran la cohesión del Estado Libio.

En este contexto, el primer paso para abordar el objetivo general planteado, será la construcción del contexto de lo que sucedió en Libia antes de la intervención humanitaria. Para ello, en el capítulo que se desarrolla a continuación, se expondrán de manera general las características del gobierno de Gadafi y se presentarán algunos de los factores que llevaron a que la intervención se diera.

## **2. Contexto: factores llevaron a la intervención en Libia en el 2011**

El caso de Libia es emblemático y se toma en esta investigación porque es la primera vez que se usa la ‘responsabilidad de proteger’ en una resolución del Consejo de Seguridad para iniciar una intervención humanitaria.

El 1 de septiembre de 1969, tras una revolución iniciada por un grupo de militares, llegó a la presidencia de Libia el coronel Muamar el Gadafi. De esta forma y tras sólo 14 años de haber sido reconocido este país como un Estado soberano por parte de las Naciones Unidas, Gadafi inició la configuración de un sistema de democracia directa en ese país.

Con el nuevo sistema, se creó el Consejo del Comando Revolucionario como máxima autoridad de la República Árabe de Libia, encargado de fijar la política general del Estado (Ministerio de Asuntos Exteriores, Libia, 1976). No se dio creación de partidos políticos, argumentando que la diversidad de instituciones políticas en un país generaría división y regionalismo, lo cual iba en contra del objetivo de la revolución que era la Unión Socialista Árabe. Se anuló el sistema local de gobierno (gubernaciones y provincias), para reemplazarlo por un sistema central directo, que creara varios “comités del pueblo”, a fin de eliminar la burocracia y conformar el Congreso General del Pueblo<sup>1</sup>.

El gobierno de Gadafi se caracterizó por promover el panarabismo y una visión comunitaria de libertad, relacionada al socialismo y basada en los valores del islam (Ministerio de Asuntos Exteriores, Libia, 1976).

---

<sup>1</sup> El Congreso General del Pueblo era la más alta autoridad del país y se componía un comité directivo de cada “comité del pueblo”. A través de este sistema se buscaba la participación directa de los ciudadanos en la política. No obstante, este sistema eliminaba cualquier otro tipo de representación por fuera de su estructura. (Ministerio de Asuntos Exteriores, Libia, 1976).

Entre 1950 y 1960, el descubrimiento de yacimientos de petróleo generó un proceso de modernización en el país. El régimen de Gadafi se basaba en las funciones de un Estado rentista, que contó con legitimidad entre las décadas de los años setenta y los años ochenta, gracias a la redistribución de la riqueza que le permitían las ganancias por hidrocarburos (Zoubir, 2012). Así, en la década de los ochenta, las reservas de petróleo representaban el 98% del PIB del país.

Gadafi empezó a actuar en contra de los países de occidente, apoyando grupos terroristas con armas y recursos económicos. Estos grupos perpetraron ataques en Francia, Reino Unido, Alemania, Estados Unidos y en vuelos comerciales de Pan Am y UTA (El País & Eric González, 2011). A causa de este tipo de acciones, la ONU impuso sanciones económicas y diplomáticas a Libia<sup>2</sup>.

Con la llegada de la “Primavera Árabe” a Libia y el fuerte remesón al gobierno autocrático de Gadafi, la respuesta fue la violencia desmedida en contra de los sublevados y la población civil, iniciando la vulneración sistemática de los Derechos Humanos (DDHH); entre lo que se cuenta, detenciones arbitrarias, casos de desaparición de miembros de la oposición como Jaballa Hamed Matar, limitación de libertad de prensa con el bloqueo del acceso a sitios web de oposición e independientes como Libya Al Youm y Al Manara (Human Rights Watch, n.d.).

Como respuesta a estos hechos, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió la Resolución A/HRC/RES/S-15/1, con la que suspendió a Libia de ese organismo. Organizaciones no gubernamentales, como Amnistía Internacional (Amnistía Internacional, 2011) o Human Rights Watch (Human Rights Watch, 2011), y la opinión pública internacional, por editoriales como el del periódico The Guardian (The Guardian, 2011), empezaron a demandar una respuesta contundente en contra del régimen. Esta respuesta se dio a través de

---

<sup>2</sup> Ver Resolución 748 de 1992 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

operativos de la OTAN, que realizaron una ofensiva aérea contra objetivos militares del régimen de Gadafi (Marrero, 2013).

El 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobó de manera unánime la Resolución 1970, en la que, argumentando la responsabilidad de las autoridades libias de proteger a su población, se exigía poner fin a la violencia en Libia. Además, se remitía el caso a la Corte Penal Internacional, poniendo en marcha el embargo de armas al país, el congelamiento de activos y la restricción de viaje a los altos mandos del régimen de Gadafi. Este fue el primer paso de la ONU hacia la intervención humanitaria.

El segundo se dio el 17 de marzo cuando fue aprobada la Resolución 1973, que hizo un llamado a la comunidad internacional para adoptar *todas las medidas necesarias* para proteger a los civiles y zonas pobladas que se encontraran bajo amenaza de ataque, invocando una vez más en el preámbulo de la resolución, la doctrina de la responsabilidad de proteger. De esta forma, la OTAN creó la operación Protector Unificado, que de la mano de otros aliados<sup>3</sup>, inició la intervención el 19 de marzo.

Sin embargo, la Organización de Naciones Unidas (ONU), principal escenario político internacional, cuyo propósito es “mantener la paz y la seguridad internacionales”<sup>4</sup> por medios pacíficos y siguiendo las normas internacionales, asegura en su carta fundacional que su existencia está basada en el principio de igualdad soberana<sup>5</sup>. Además, afirma en el Artículo 2, numeral 7, que “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”. No obstante, la misma Carta de San Francisco, más adelante, dedica un capítulo<sup>6</sup> a describir las facultades del Consejo de Seguridad, en el que cinco países -los

---

<sup>3</sup> Además de los países que hacen parte de la OTAN, también participaron en la operación Qatar, Emiratos Árabes y Suecia.

<sup>4</sup> Disponible en: Carta de San Francisco, Artículo 1, numeral 1.

<sup>5</sup> Disponible en: Carta de San Francisco, Artículo 2, numeral 1.

<sup>6</sup> Ver Capítulo V de la Carta de San Francisco.

miembros permanentes del órgano en mención- tienen poderes especiales y, en situaciones determinantes de seguridad, se otorgan ellos mismos el poder para tomar decisiones en nombre de los demás miembros de la organización.

Adicionalmente, en el Capítulo VII, Artículo 42 de la Carta, se da vía libre a que los miembros del Consejo de Seguridad estimen las medidas adecuadas para enfrentar situaciones que suponen un riesgo de seguridad e insta a los miembros de la ONU a “ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas” (Carta de San Francisco, Artículo 42).

No obstante, no son las posibles contradicciones que pueda haber en la carta de Naciones Unidas el problema de estudio que se pretende abordar. El problema que se identifica en el caso de Libia es que la intervención humanitaria, no autorizada ni aprobada por el gobierno que estaba en el poder en el 2011, transgredió la soberanía de ese país argumentando que el Estado no estaba cumpliendo con su responsabilidad de proteger a su población y, de hecho, países como Alemania, España y Qatar reconocieron al Consejo Nacional de Transición como la autoridad legítima en ese país, aun cuando el presidente Gadafi se encontraba en el poder. Esta situación, en la que un actor externo ingresa al territorio de un Estado soberano, plantea cuestionamientos a la soberanía, aunque no alcanza para afirmar que esta ha dejado de ser relevante como atributo de los Estados.

Con el fin de tener un marco interpretativo que sirva de base para este análisis, se presenta en el siguiente capítulo la teoría con base en la cual se analizará el caso de estudio y las categorías que permitirán abordar este problema de investigación.

### **3. Marco teórico: soberanía, intervenciones humanitarias y responsabilidad de proteger**

En este capítulo se presenta, en primera instancia, la teoría del institucionalismo neoliberal como el enfoque que nos dará una visión marco para desarrollar este análisis. Posteriormente, se explicará el concepto de soberanía desde los planteamientos de Stephen Krasner (1999), de quien se toma la definición de soberanía westfaliana y soberanía legal internacional. Esta selección en particular responde a la necesidad de tomar sólo las características de la soberanía que resultan pertinentes para analizar un caso de intervención y la teoría del institucionalismo neoliberal, nos permitirá comprender cómo puede mutar la concepción de la soberanía, según el contexto histórico, generando una suerte de cambio institucional (Keohane, 1993). Explicar qué se entiende por soberanía en el marco de este análisis, permitirá comprender también cuál es el impacto de las acciones de actores externos en Libia.

En segundo lugar, se presenta la definición de intervención humanitaria desde los planteamientos de J.L. Holzgrefe (2001) en *The humanitarian intervention debate*, delimitando esta categoría para desarrollar un análisis más acotado y enfocado, que responda al objetivo general. En relación con esta categoría, la teoría seleccionada apoyará nuestro análisis en cuanto nos permitirá entender cómo esa intervención humanitaria responde a dinámicas de cooperación entre los Estados, en función de los beneficios potenciales (Keohane, 1993) que, en este caso, se ven representados en el respeto a los DDHH, el cese del conflicto en Libia y su repercusión directa en la paz y seguridades internacionales (Naciones Unidas, 1945).

En tercer lugar, se explica la responsabilidad de proteger. Una doctrina aún reciente, que viene debatiéndose desde principios de este siglo y fue formulada por primera vez por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE). Esta comisión se creó tras la polémica intervención realizada en Kosovo, que conllevó a que el propio Secretario General de la ONU de ese

momento, Kofi Annan, cuestionara a la organización sobre cómo se debía proceder ante graves violaciones de derechos, que transgredían la soberanía (Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001). Justamente, como respuesta a esa preocupación, el Gobierno de Canadá convocó a diversos actores para la creación de la comisión para que esta planteara las “cuestiones de tipo jurídico, moral, operacional y político incluidas en el debate” (Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001, pág. VII) con el fin de presentar un informe al Secretario General, que permitiera plantear una respuesta que reconciliara la necesidad de actuar en defensa de los derechos humanos y mantuviera la soberanía de los Estados.

Ahora bien, según Keohane (1999), Las decisiones que se toman en organizaciones internacionales por parte de los Estados que las conforman, responden a una serie de parámetros o formas de proceder –formales o no formales- que moldean el comportamiento de los actores en el ámbito internacional y que además generan ciertas expectativas. Esas instituciones y sus efectos en las relaciones entre Estados y otros actores del sistema, han sido estudiadas desde el institucionalismo neoliberal; teoría desde la que se desarrollará el análisis de lo sucedido en la intervención en Libia y el impacto que esta generó en su soberanía.

Para Keohane (1993), la capacidad de cooperación de los Estados depende de las instituciones<sup>7</sup> creadas, que sufren variaciones según el momento histórico y los diversos temas, tanto en su naturaleza, como en su fuerza (Keohane, 1993). Es así como desde esta teoría, se formulan preguntas sobre el efecto de las instituciones en la acción de los Estados y sobre aquello que causa los cambios institucionales.

La importancia de tener en cuenta las instituciones es que estas tienen aspectos

---

<sup>7</sup> Según Keohane, las instituciones son “conjuntos de reglas (formales e informales) persistentes y conectadas, que prescriben papeles de conducta, restringen la actividad y configuran las expectativas” (Keohane, 1993, págs. 16-17).

constitutivos y regulatorios, en este sentido, permiten determinar cómo se definen los intereses y cómo se interpretan las acciones (Keohane, 1993). Entre las instituciones que considera el institucionalismo neoliberal se encuentran las i) organizaciones intergubernamentales formales o no gubernamentales internacionales, las cuales son capaces de controlar la actividad y de reaccionar a ella y están deliberadamente establecidas y diseñadas por los Estados. Tienen carácter burocrático, con reglas explícitas; ii) los regímenes internacionales, que son instituciones con reglas explícitas a las que han llegado los gobiernos de común acuerdo y que resultan pertinentes según diversos temas de las relaciones internacionales, y finalmente, iii) las convenciones, que son instituciones informales, con reglas y acuerdos implícitos, que forman las expectativas de los agentes (Keohane, 1993).

Con estos tres tipos de instituciones, se plantea el presente análisis. Por un lado, la soberanía, que es nuestro objeto de estudio en el caso de Libia y será definida en este capítulo según los planteamientos de Stephen Krasner (1999), es una de las instituciones más persistentes de las relaciones internacionales. Por su parte, las intervenciones humanitarias responden a una serie de argumentos que se materializan en regímenes internacionales, mientras la responsabilidad de proteger viene abriéndose camino en los diferentes escenarios internacionales y en nuestro caso de estudio ha servido de argumento para realizar la intervención.

A continuación, se plantea el concepto de soberanía que se tendrá en cuenta en este estudio y que resulta pertinente para entender cómo la entrada de actores externos pudo impactar en Libia como Estado soberano.

### **3.1 Soberanía como escudo protector de los Estados hacia el exterior**

Con el Tratado de Westfalia de 1648, se sentaron las bases para lo que se conoce actualmente como el Estado moderno; una entidad unificada e independiente a

nivel externo, con monopolio de la fuerza y capacidad para ejercer control de sus asuntos internos (Jackson & Sorensen, *Introduction to international relations: theories and approaches*, 2013, pág. 17). Los elementos constitutivos del Estado moderno son tres: territorio, población y gobierno; este último, con la capacidad de gobernar sobre los dos anteriores (Barbé, 1993, pág. 35). Pero la característica distintiva del Estado es el estatus legal del que goza: la soberanía. Gracias a esta cualidad, todos los Estados son iguales en términos jurídicos.

El presente análisis se centra en las clases de soberanía discutidas por Stephen Krasner en su libro *Soberanía, hipocresía organizada* (1999). Según este autor, el concepto de soberanía ha tenido cuatro planteamientos diferentes. En primer lugar, se ha hecho referencia a la soberanía legal internacional, en segundo lugar, a la soberanía westfaliana, en tercer lugar, a la soberanía interna y, finalmente, a la soberanía interdependiente. Este texto de Krasner será nuestra fuente conceptual primaria.

El primer planteamiento que identifica Krasner hace referencia a prácticas de reconocimiento mutuo entre entidades territoriales que gozan de independencia jurídica formal (Krasner, 1999, p.14). La soberanía westfaliana, por su parte, se enfoca en la capacidad de las organizaciones políticas para excluir a actores externos de las estructuras de autoridad en un territorio específico (Krasner, 1999, p.14). En cuanto a la soberanía interna, esta se refiere a la organización de la autoridad política dentro de las fronteras del Estado y a la capacidad de aquellas autoridades para ejercer control en el territorio (Krasner, 1999, p.14). Y, finalmente, la soberanía interdependiente se relaciona con la capacidad que demuestran las autoridades de un Estado para regular el flujo de información, ideas, bienes, gentes, sustancias contaminantes o capitales a través de las fronteras de su Estado.

Este presente análisis se centrará en las dos primeras, la soberanía legal internacional y la westfaliana, a fin de entender las decisiones internacionales que se tomaron en el caso de Libia y sus repercusiones. Estas dos concepciones delimitan el análisis y se centran en la relación entre Estados en el marco de la intervención, por lo cual no será determinante establecer el nivel de soberanía interna e interdependiente de Libia.

La soberanía legal internacional se ha ocupado de brindarle reconocimiento a entidades políticas en el sistema internacional. De esta forma, la regla básica para este tipo de soberanía es que el reconocimiento se dé voluntariamente a entidades, Estados, con territorio y autonomía jurídica formal (Krasner, 1999, p.14). Aunque Krasner reconoce que este tipo de soberanía se ha convertido en un instrumento político usado por otros Estados, que deciden otorgarlo según un cálculo de la distribución de poder o afinidad ideológica, este tipo de soberanía sigue siendo apetecida por los tomadores de decisiones, ya que les permite tener recursos tanto materiales como normativos. En este sentido, aquellos Estados que logran la soberanía legal internacional están en capacidad de negociar tratados con otros Estados, y estos tratados generan compromisos a largo plazo independientemente de los cambios de gobierno (Krasner, 1999, p.16). Otro beneficio es que permite asegurar recursos externos que le permiten a los Estados promover políticas de seguridad, políticas económicas y sociales.

Por otra parte, Krasner define la soberanía Westfaliana como un arreglo institucional para organizar la vida política con base en dos principios: la territorialidad y la exclusión de actores externos de las estructuras domésticas de autoridad (Krasner, 1999, p.20). Esto quiere decir que la soberanía Westfaliana se ve violada cuando actores externos influyen o determinan las estructuras domésticas de autoridad. La norma fundamental de este tipo de soberanía es que los Estados existen en territorios específicos, dentro de los cuales las autoridades políticas domésticas son el único árbitro del comportamiento legítimo. Asimismo, y aunque en muchos casos se han dado transgresiones ya sea por vía coercitiva o

por medio de una invitación de los tomadores de decisiones, el mantenimiento de la no intervención es el elemento clave para entender esta forma de soberanía (Krasner, 1999, p.20).

Justamente para entender ese elemento clave de la soberanía westfaliana –la no intervención- se describe a continuación en qué consisten las intervenciones humanitarias, tomando como base principalmente aquellas que incluyen acciones militares. Esto, dado que contemplar dentro de esta categoría también las sanciones políticas, económicas o diplomáticas, amplía innecesariamente el espectro de lo que se quiere estudiar en este caso y porque este tipo de sanciones no causan el mismo efecto tangible y determinante sobre la soberanía del Estado receptor de la intervención. En este sentido, se define a continuación a qué se hace referencia en este estudio al hablar de intervención humanitaria.

### **3.2 Intervenciones humanitarias desde la acción militar**

Aunque verificar si la intervención efectivamente tuvo un carácter humanitario o no, y conocer los posibles objetivos ocultos detrás la incursión de la OTAN en Libia sería un camino interesante para explorar, esto no será parte del presente estudio y, en consecuencia, no será incluido en el análisis. De esta manera, se asume que, tal como se argumentó en el Consejo de Seguridad, las medidas tomadas por los países que participaron en la operación respondían exclusivamente al interés de proteger a la población civil.

En este sentido, con el objetivo de comprender en qué consisten las intervenciones humanitarias, se acude a la International Commission on Intervention and State Sovereignty (2001) – o Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE)- la cual define la intervención humanitaria como la acción de interferencia por parte de un actor internacional –

Estado, grupo de Estados u organización internacional- sobre la jurisdicción doméstica de otro sin su autorización (Rojas, 2012), ya sea empleando la fuerza u otros medios de presión, con el fin de alterar su comportamiento. Intervención que se puede dar en la forma de acciones militares, sanciones políticas y económicas, embargo de armas y enjuiciamiento penal internacional.

Sin embargo, para los fines de este estudio de caso, resulta más pertinente tomar como base una definición de intervención humanitaria que se centre en las medidas de fuerza, excluyendo las medidas blandas como sanciones económicas, políticas o diplomáticas que, si bien pueden influir en la conducta de los gobiernos a los cuales son aplicadas, no tienen la contundencia que requiere el análisis de lo sucedido durante la intervención humanitaria realizada en Libia en el año 2011 y, adicionalmente, no resultarían útiles dadas las diversas y constantes transgresiones a la soberanía por medio de medidas no invasivas como esas que pueden relacionarse más con el *poder blando*<sup>8</sup>.

En esta línea, se acude a la definición planteada por J.L. Holzgrefe (2003) en su artículo *The humanitarian intervention debate*, según la cual, la intervención humanitaria puede definirse como “la amenaza o uso de la fuerza a lo largo de las fronteras estatales por un Estado (o grupo de Estados) procurando prevenir o dar fin a violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos fundamentales de individuos diferentes a sus propios ciudadanos, sin la autorización del Estados e cuyo territorio se aplica la fuerza”<sup>9</sup> (Holzgrefe, 2003, p.18).

---

<sup>8</sup> En su texto *Public Diplomacy and Soft Power*, Joseph Nye define el poder como “the ability to affect others to obtain the outcomes you want” (Nye, 2008, p. 94). En cuanto al *soft power*, el autor afirma que este se basa en la habilidad para moldear las preferencias de otros y recae principalmente en tres tipos de recursos: la cultura, valores políticos y la política exterior. Esto, en contraste con el *hard power* que se relaciona con la coerción.

<sup>9</sup> Traducción propia.

Esta definición resulta útil para analizar el caso, dado que Holzgrefe excluye de forma intencional dos tipos de comportamiento que en ocasiones han sido asociados al término. Se trata de las intervenciones que no hacen uso de la fuerza, como aquellas en las que se emplean sanciones económicas, diplomáticas o de otro tipo. Asimismo, se excluyen las intervenciones que hacen uso de la fuerza, pero están dirigidas a proteger o rescatar a los nacionales de los países que realizan la intervención.

Finalmente, se da paso en el siguiente acápite al concepto que constituyó la base argumentativa para el inicio de la intervención en Libia, la 'responsabilidad de proteger'. Un concepto que ha venido desarrollándose desde hace poco tiempo y sobre el cual todavía es incipiente el aporte teórico, razón por la cual, se prioriza en este estudio el planteamiento de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal, que fue un organismo especialmente diseñado para dar una respuesta a la tensión entre la necesidad de proteger los derechos humanos, al mismo tiempo que se le da un lugar importante a la soberanía. Adicionalmente, es un concepto que ha tomado relevancia en el marco de las Naciones Unidas, siendo retomado en el Documento Final de la Cumbre del Milenio (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

### **3.3 Responsabilidad de proteger como argumento para la intervención humanitaria**

Para el presente estudio de caso, es importante saber a qué hace referencia la responsabilidad de proteger, dado que esta doctrina aún incipiente, fue uno de los argumentos que planteó el Consejo de Seguridad en las resoluciones 1970 y 1973 de 2011, en las cuales se discutió el caso de Libia, siendo esta última resolución la que instó a todos los Estados y organizaciones regionales a tomar las medidas necesarias para detener la violencia en ese país (Consejo de Seguridad, 2011).

En este sentido, resulta pertinente exponer en qué consiste la “responsabilidad de proteger”, llamada también R2P, que surgió en la ONU como resultado de discusiones sobre la intervención humanitaria realizada en Kosovo y teniendo en cuenta las malas experiencias de esa organización en Bosnia, Somalia y Ruanda, en la búsqueda de respuestas a la cuestión de qué hacer ante emergencias humanitarias que afecten algún lugar del mundo (Añaños, 2009, p. 165).

Uno de los momentos más importantes para esta categoría se dio en el 2005, durante la Cumbre Mundial, donde ya en un documento formal, como lo es el Documento Final de la Cumbre, se introducía el significado y el llamado a la acción que contiene la R2P:

“Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva a la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005, pág. 33)

Sin embargo, la definición de responsabilidad de proteger que se tendrá en cuenta para este análisis es la desarrollada por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, en su informe *La Responsabilidad de Proteger*, publicado en el 2001. Según este documento, “la esencia de la responsabilidad de proteger es la protección o la prestación de asistencia vital a poblaciones en peligro. Esta responsabilidad tiene tres componentes esenciales: no se limita a la responsabilidad de *reaccionar* ante una catástrofe humana real o previsible, sino que abarca también la responsabilidad de *prevenir* la catástrofe y

de *reconstruir* después de ella” (Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001, pág. 18)

### **3.3.1 La responsabilidad de prevenir**

Según el informe de la CIISE, los Estados deben tomar medidas para prevenir que se cometan crímenes como el genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad en su propio territorio. Con esto, se busca evitar que la población civil sea víctima de violaciones de derechos humanos como consecuencia del conflicto interno (Añaños, 2009, p. 168) y eliminar la necesidad de realizar una intervención.

En este sentido, la creación de alertas tempranas es importante para que, mediante un monitoreo y análisis de datos constante, se logre tomar medidas en el momento indicado para prevenir la afectación de civiles. Asimismo, la creación de comisiones o grupos de expertos, tanto civiles como militares, que puedan dedicarse a promover la resolución pacífica de conflictos, también es una de las medidas recomendadas por la CIISE (Añaños, 2009, p. 168).

### **3.3.2 La responsabilidad de reaccionar**

En situaciones en las cuales las medidas preventivas no logran su objetivo de evitar el problema y no permiten al Estado solucionarlo, puede resultar necesario que otros actores de la comunidad internacional deban adoptar medidas, ya sean políticas, económicas, judiciales o acciones militares (Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001, pág. 33).

En el informe de la CIISE se manifiesta reiteradamente la importancia de que las acciones militares o intervenciones sean el último recurso, uno que sólo se debe tomar en consideración tras haber acudido a otros como embargos de armas, sanciones financieras, restricciones de viaje, reducción de la representación diplomática en el Estado sujeto de sanción, así como su suspensión o expulsión de los órganos internacionales.

De esta manera, la Comisión proporciona dos criterios básicos para analizar a la hora de tomar la decisión de realizar una intervención: i) grandes pérdidas humanas, reales o previsibles, con o sin intención genocida, que sean consecuencia de la acción deliberada de un Estado, o de su negligencia o incapacidad de actuar o del colapso de un Estado; ii) depuración étnica a gran escala, real o previsible, llevada a cabo mediante asesinato, terror o violación (Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001, pág. 37).

En caso de que se cumpla alguno de estos dos componentes, se consideraría, según la CIISE, que existe una causa justa para iniciar una intervención.

### **3.3.3 La responsabilidad de reconstruir**

Según la CIISE, la responsabilidad de reconstruir significa “que si se decide intervenir militarmente [...] debe existir una voluntad real de ayudar a consolidar una paz duradera y promover la gobernanza y el desarrollo sostenible. Los agentes internacionales, en colaboración con las autoridades locales, han de restaurar la seguridad y el orden público con el objetivo de transferir progresivamente a dichas autoridades la responsabilidad y autoridad de

reconstruir.” (Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001, pág. 43).

De esta manera, se plantea que la responsabilidad de los actores externos e internos no se limita a la intervención que permita el fin del conflicto, también se abre paso a que ellos, en conjunto, puedan tomar medidas que permitan la estabilización del país y de las dinámicas sociales, políticas y económicas. Sin embargo, este es un punto delicado que puede causar discordia, se evidenciará en el análisis más adelante contrastándolo con el caso de Libia.

No obstante, existe un conflicto con este último aspecto de la responsabilidad de proteger, pues la ‘responsabilidad de reconstruir’ así planteada puede abrir la puerta a que actores externos interfieran en aspectos concernientes a la autodeterminación del país en conflicto, promoviendo una forma de gobierno diferente, que no se adapte a la cultura y dinámicas sociales del país, lo cual representa una extralimitación en el mandato por el cual se invoca la R2P que está ligado a la protección de la integridad y dignidad de los civiles.

Los elementos presentados hasta el momento en el marco teórico, resultan pertinentes para el caso de estudio en el que se centra esta investigación dado que, al tratarse de una intervención humanitaria realizada bajo el argumento de la responsabilidad de proteger, se requiere delimitar lo que se entiende por intervención, con el fin de identificar los elementos determinantes para verificar las consecuencias de esta sobre la soberanía, lo cual responde al objetivo de este estudio. Adicionalmente, al tener claro qué se entiende por R2P, quedan en evidencia las instituciones a las cuales se adhirieron los Estados que aprobaron la intervención, así como sus posibilidades de cooperación, y con ello, se puede lograr un análisis más preciso sobre la incidencia de la intervención sobre la soberanía de Libia.

Ahora bien, tras exponer el marco teórico sobre el cual se analiza la intervención en Libia, se presentan en las páginas siguientes los regímenes internacionales que tuvieron un papel en ese caso. De esta manera, se sitúa al lector en los arreglos institucionales que siguió el Consejo de Seguridad para invitar a los Estados a que tomaran *todas las medidas necesarias* en el caso de Libia, y conocer los parámetros que determinaron el comportamiento de la OTAN para realizar la intervención.

#### **4. Regímenes internacionales que entraron en juego en la intervención a Libia**

A continuación, se presentan los regímenes internacionales que entraron en juego en el caso de la intervención humanitaria realizada en Libia en el 2011. Estos regímenes se tienen en cuenta en el presente análisis, dado que fueron referenciados de forma clara entre los argumentos de la resolución 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad. Asimismo, resultan ser el marco institucional con base en el cual se tomó la decisión de realizar la intervención y hacen parte del conjunto de valores y normas internacionales que promueve la doctrina de la R2P.

Como se mencionó al inicio del capítulo anterior, los regímenes internacionales son instituciones con reglas explícitas a las que han llegado los gobiernos de común acuerdo, y que resultan pertinentes según diversos temas de las relaciones internacionales (Keohane, 1993). Según este mismo autor, los regímenes internacionales son una forma de institución internacional que tiene la capacidad de afectar el comportamiento de los agentes.

En el caso de Libia, la principal preocupación de la comunidad internacional a principios del año 2011 era la presunta violación de derechos humanos que se dio en el país, a causa de protestas sociales que desencadenaron el uso desmedido de la fuerza por parte de las autoridades del gobierno Gadafi. Sobre esa base, la situación de Libia llegó a las Naciones Unidas, donde dos órganos decidieron tomar medidas: el Consejo de Derechos Humanos, al suspender a ese país, y el Consejo de Seguridad, al autorizar las medidas que fueran necesarias para la protección de civiles. Esto nos lleva a explicar de manera general en qué consiste el régimen universal de Derechos Humanos, para entender por qué se tomaron tales decisiones al interior de una organización internacional como la ONU. De eso nos encargamos en las dos secciones siguientes.

#### **4.1 Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas frente al caso de la intervención humanitaria en Libia**

El siglo XX fue testigo de dos Guerras Mundiales que dejaron millones de víctimas. A raíz de esos hechos, se decidió crear un sistema universal de protección de derechos humanos, enmarcado en un contexto más amplio de cambio en las relaciones internacionales (Boco & Bulanikian, 2010). En San Francisco, los representantes de diversos países del mundo crearon la Organización de las Naciones Unidas. A partir de esta, se empezaron a estructurar instituciones con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos.

Antes de que existiera el régimen universal de derechos humanos, como se conoce ahora, se dieron algunos antecedentes, como los Derechos del Hombre, que tuvieron como escenario la Revolución Francesa (Boco & Bulanikian, 2010). De igual manera, ya desde la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en 1776, se afirma que “todos los hombres han sido creados iguales, dotados de ciertos derechos innatos; que entre esos derechos deben colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad” (Boco & Bulanikian, 2010, pág. 10).

No obstante, como ya se mencionaba más arriba, el punto clave en la creación de un régimen universal de DDHH se dio tras la Segunda Guerra Mundial, con la Carta de San Francisco que fundó la Organización de las Naciones Unidas y creó la Comisión de Derechos Humanos. Esto con el objetivo de establecer “estándares internacionales de dignidad” (Boco & Bulanikian, 2010, pág. 11).

El primer paso que se dio para la construcción de este régimen de derechos fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 217 A(III).

En ella, se estipuló que la base de los Derechos Humanos era la dignidad intrínseca a los seres humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Además, que estos derechos debían ser promovidos y protegidos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, posición económica o cualquier otra índole. La necesidad a la cual responde su creación, se plantea claramente en el tercer párrafo de su preámbulo, en el cual la Asamblea General manifiesta que su decisión se basa en que considera “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). En este sentido, según lo expresa el artículo 1 de esta declaración “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Uno de los aspectos importantes que reviste la aprobación de la Declaración es que, antes de su existencia, sólo había leyes que indicaban la responsabilidad de los Estados en caso de una contienda bélica (Boco & Bulanikian, 2010), de hecho, la forma en que los Estados trataban a sus ciudadanos en su propio territorio era un asunto interno y hacía parte de su soberanía territorial (Boco & Bulanikian, 2010). Esto cambió con la Declaración en 1948, pues se establecieron estándares universales para todas las personas sin importar su país, lo cual contó con el apoyo de la mayoría de Estados. De esta manera, la Declaración alcanzó un estatus judicial importante en el mundo (Boco & Bulanikian, 2010).

Adicionalmente, la Declaración enuncia uno por uno los derechos humanos, entre ellos: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad<sup>10</sup>; el derecho a no ser

---

<sup>10</sup> Ver artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

sometido a torturas ni tratos crueles<sup>11</sup>, inhumanos o degradantes; el derecho a no ser detenido arbitrariamente<sup>12</sup>; a su vida privada<sup>13</sup>; entre otros. No obstante, también manifiesta su preferencia por ideas políticas propias de occidente (Boco & Bulanikian, 2010), cuando en su artículo 21, numeral 3, estipula que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Empero, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es el único instrumento que compone este régimen internacional. En la Carta de San Francisco se incluye la necesidad de promover los derechos humanos como uno de sus principales propósitos. En esa línea, el Consejo Económico y Social (ESOCOC por sus siglas en inglés) estableció la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, siguiendo el mandato del artículo 68 presente la Carta de Naciones Unidas (Anaya, 2017). No obstante, esta comisión fue remplazada años más tarde por el Consejo de Derechos Humanos (CDH), tras ser cuestionada por la imparcialidad de sus estándares (Anaya, 2017).

Así, en lo que respecta a Derechos Humanos, el principal órgano del sistema de Naciones Unidas es el Consejo de Derechos Humanos, creado el 15 de marzo de 2006, por medio de la resolución 60/251. Este Consejo es el órgano encargado de promover y proteger los derechos. Entre sus funciones, se encuentran la orientación sobre políticas, el examen de problemáticas en el ámbito de los derechos humanos, la elaboración de normas internacionales y la evaluación de su cumplimiento en todo el mundo (Organización de las Naciones Unidas, s.f).

---

<sup>11</sup> Ver artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

<sup>12</sup> Ver artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

<sup>13</sup> Ver artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Según la resolución 60/251 (2006), la creación de este Consejo responde a los “propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”<sup>14</sup>. Asimismo, la resolución reafirma la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos.

En este punto es importante destacar que la institucionalización del régimen universal de DDHH se ha dado a lo largo de los años, por medio del establecimiento de un amplio rango de derechos que crean obligaciones para los Estados, la implementación de instrumentos de monitoreo y evaluación de la situación de DDHH en Estados miembros de la ONU (Anaya, 2017). Los derechos a los que se hace referencia, se han acordado en relación con diversos temas y por medio de diversos instrumentos con fuerza de tratados, como la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, entre otras (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f).

Sin embargo, como quedará evidenciado, el Derecho Internacional Humanitario también jugó un papel importante en el caso de Libia y, en general, en los casos de conflicto tanto a nivel internacional como nacional. Por esta razón, se plantearán algunos puntos importantes sobre el DIH a continuación.

---

<sup>14</sup> Ver en párrafo 1 del preámbulo de la resolución 60/251 de la Asamblea General, aprobada en el 2006. Disponible en: <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251.sp.pdf>

## 4.2 Derecho Internacional Humanitario en el marco de un conflicto interno

El Derecho Internacional Humanitario es uno de los regímenes que se deben tener en cuenta al analizar intervenciones humanitarias, dado que contiene un conjunto de normas jurídicas que busca “limitar los efectos de los conflictos armados” (CICR, 2004) y proteger a los civiles, a las personas que no participan o que ya no participan en la guerra pero se encuentran en zonas de conflicto.

Se trata de una rama del derecho internacional que se diferencia de los DDHH dado que estos operan en tiempos de paz, mientras el DIH surge con el fin de proteger y limitar los sufrimientos causados por los conflictos armados (Cardona, y otros, 2008), lo cual lo sitúa en el marco del *ius in bellum* o derecho de guerra (Pezzano, 2018).

Este conjunto de normas, que hace parte del derecho internacional, se creó durante la “Conferencia Diplomática para elaborar Convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra” que fue convocada por el Consejo Federal Suizo para reunirse entre el 21 de abril y el 12 de agosto de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012) y tuvo como resultado los Convenios de Ginebra, que se complementaron años más tarde con dos protocolos adicionales, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (CICR, 2004), los cuales tienen a su vez base en el respeto a la persona humana y a su dignidad, al tiempo que refrendan el principio de asistencia desinteresada y sin discriminación a víctimas, prisioneros, heridos o náufragos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

El I Convenio, tiene origen en 1864 por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Fue revisado y ajustado en 1864, 1906 y 1928, y hace referencia a los heridos y enfermos de los ejércitos. Este convenio contiene 64

artículos que establecen el deber de proteger a los heridos y enfermos, así como al personal religioso, unidades médicas y transporte médico (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014). El II Convenio de Ginebra protege a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Este convenio tiene su origen en el Convenio de La Haya de 1907, y consta de 63 artículos relacionados con la guerra en el campo marítimo (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014). El III Convenio de Ginebra es aplicable a los prisioneros de guerra y consta de 143 artículos, tras ser ajustado de su base inicial, el Convenio sobre prisioneros de guerra de 1929 que contaba con 97 artículos. En el III Convenio de Ginebra se definieron con más precisión las condiciones de captura, cuestiones relativas al trabajo de los prisioneros de guerra, la asistencia a la cual tienen derecho y procesos judiciales en su contra. Según este Convenio, los prisioneros de guerra “deben ser liberados y repatriados sin demora tras el cese de hostilidades activas” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014). Finalmente, el IV Convenio de Ginebra protege a los civiles, incluyendo aquellos en territorios ocupados y surge como resultado de los hechos sucedidos durante la Segunda Guerra Mundial, los cuales evidenciaron las graves consecuencias de no contar con normas que protegieran a los civiles en tiempo de guerra. Este Convenio cuenta con 159 artículos que hacen referencia a la protección general de la población ante una situación de guerra. Posteriormente, con los protocolos adicionales de 1977, se especifica cómo deben conducirse las hostilidades de tal forma que no se afecte a los civiles (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Por su parte, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, propende por la protección y asistencia de “todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos”<sup>15</sup>. Asimismo, el protocolo contempla que “en toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve,

---

<sup>15</sup> Ver artículo 10, numeral 1, del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).

los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos”<sup>16</sup>. Además, en el artículo 11, numeral 4, este protocolo prevé que cualquier acción u omisión que ponga en peligro la salud o integridad física o mental de cualquier persona en poder de una Parte distinta de la cual ella depende, constituye una grave infracción al Protocolo (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014). Adicional a esto, el Protocolo I adicional busca proteger al personal sanitario, religioso y de misiones médicas que se encuentre en el terreno para ayudar a los heridos.

En el caso de los conflictos armados sin carácter internacional –que son los que nos interesan para analizar el caso de Libia- aplica lo estipulado en el Protocolo adicional II. En él, se establecen una serie de garantías fundamentales que se deben dar en situaciones de conflicto por parte de los contendientes, entre ellas: el trato humano a quienes no participen o hayan dejado de participar en las hostilidades, la prohibición de los atentados contra la vida, salud e integridad de las personas; la prohibición de la toma de rehenes, el terrorismo, esclavitud, atentados humillantes y degradantes. Además, se demanda la protección del personal sanitario, religioso y misiones médicas.

En este sentido, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 expresa que en su artículo 1 que “el presente protocolo se desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del [...] (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados [...]” (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f).

---

<sup>16</sup> Ver artículo 10, numeral 2, del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Entre las garantías fundamentales que contempla el Protocolo II, se menciona que “todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes”<sup>17</sup> . Igualmente, el artículo 4 establece garantías fundamentales, según las cuales prohíbe los atentados contra la vida, integridad física o mental, tratos crueles, castigos colectivos, terrorismo, atentados contra la dignidad personal, esclavitud, entre otras, a las personas que no participen o hayan dejado de participar en las hostilidades (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f). Entretanto, el artículo 7 del Protocolo II determina que se debe proteger y asistir a los heridos, enfermos y náufragos que hayan tomado o no parte en el conflicto (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f).

Finalmente, este protocolo plantea medidas de protección para el personal sanitario, religioso, las misiones médicas y unidades o medios de transporte sanitarios, al igual que lo hace frente a la población civil, sobre quienes afirma que “La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección”<sup>18</sup>, mientras en el numeral 2 del mismo artículo 13, se plantea que “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil” (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f).

Tras presentar los regímenes que se encuentran insertos en los argumentos del Consejo de Seguridad y de los países que votaron en favor de la Resolución 1973,

---

<sup>17</sup> Ver artículo 4, numeral 1, del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f).

<sup>18</sup> Ver artículo 13, numeral 1, del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f).

que dio vía libre a la intervención, se desarrolla en el siguiente capítulo un análisis contrastando las acciones que tuvieron lugar durante la intervención humanitaria en Libia en el año 2011, con las categorías e instituciones sobre las cuales se ha basado este estudio.

## **5. Impacto de la intervención humanitaria en la soberanía de Libia**

Se ha visto hasta ahora que las discusiones y decisiones tomadas al interior de la ONU, se enmarcan en los regímenes internacionales existentes –ya sea que se trate de instituciones formales o no formales-, tales como los derechos humanos o la incipiente responsabilidad de proteger. Ahora, es momento de trabajar con las categorías y regímenes, con base en los cuales se analizan las acciones que se implementaron como parte de la Operación Protector Unificado, de tal manera que se logre comprender cuál fue el impacto que esa intervención pudo tener en la soberanía de Libia.

En primera medida, se expone cómo se materializaron las decisiones de los actores que tomaron la decisión de dar vía libre a la intervención en Libia. Esto nos llevará a revisar las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad sobre el tema de Libia, para comprender cómo los regímenes internacionales, en su calidad de instituciones, incidieron en la conducta de los Estados bajo la bandera de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En medio de esta revisión, se hará referencia a la responsabilidad de proteger como un argumento que toma como base esos derechos e intenta dar prioridad a estos sobre la soberanía westfaliana y la legal internacional.

Planteadas esas medidas institucionales como antesala, se procede a clasificar las acciones que constituyeron la intervención humanitaria, teniendo en cuenta sólo aquellos hechos que impactan de forma directa la soberanía westfaliana y legal internacional, según los conceptos planteados en nuestro marco teórico. Con base en esos hechos, se analiza de qué manera se vio impactada la soberanía de Libia y se plantea la noción de soberanía permeable como una propuesta de complemento a lo que se entiende por soberanía del Estado en su relación con

actores externos, con el fin de contar con una referencia conceptual que nos permita entender el efecto que tuvo en Libia la intervención de 2011.

En este sentido, la primera acción que se realizó en el marco del régimen universal de DDHH se dio en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que de acuerdo al párrafo operativo 3 de la Resolución 60/251 cuenta con un mandato clave para hacer frente a una situación como la que se dio en Libia en el 2011. En ese párrafo, se decide que el “Consejo deberá ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto”<sup>19</sup>.

Siguiendo justamente ese mandato, el Consejo de Derechos Humanos emitió el 25 de febrero de 2011 la resolución S-15/1, por medio de la cual se estableció la Comisión Internacional de Investigación, a la cual se le solicitó investigar todas las presuntas violaciones DDHH (Consejo de Derechos Humanos, 2011).

Así, bajo ese mandato, la comisión presentó un informe detallado sobre lo sucedido en Libia durante el 2011, e informó que, según los datos del Consejo Nacional de Transición (CNT) y de algunas ONG, se estima que el número de personas muertas durante el conflicto oscila entre las 10.000 y 15.000 (International Commission of Inquiry, 2012). Asimismo, la comisión afirma que existe suficiente evidencia del uso excesivo de fuerza en contra de los manifestantes, que conllevó a una cifra significativa de heridos y muertos, lo que representó un serio incumplimiento de derechos, según el Derecho Internacional de Derechos Humanos, que incluye el derecho a la vida, la libertad de asociación y de expresión. Asimismo, la comisión estableció que se dieron numerosos casos de personas detenidas sin que fueran de conocimiento público las razones de su

---

<sup>19</sup> Ver en párrafo operativo 3 de la resolución 60/251 de la Asamblea General, aprobada en el 2006. Disponible en: [https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251_sp.pdf)

detención, su lugar o las condiciones de reclusión (International Commission of Inquiry, 2012).

Por otro lado, la comisión afirmó en su informe que se dieron durante el conflicto en Libia violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), las cuales incluyeron ataques a población protegida como personal médico, el mal uso del emblema de la Cruz Roja/Luna Roja y la falta de medidas de precaución para minimizar los daños contra la población civil (International Commission of Inquiry, 2012).

Casi paralelo a la creación de la Comisión de Investigación desde el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, el Consejo de Seguridad en Nueva York discutía la situación de Libia, y el 26 de febrero de 2011 aprobó la resolución 1970. En ella, se identifican el régimen universal de DDHH y el DIH, al proclamar en el segundo párrafo del preámbulo que deplora “la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluida la represión de manifestantes, pacíficos, expresando profunda preocupación por la muerte de civiles y rechazando inequívocamente la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil formulada desde el más alto nivel del Gobierno libio” (Consejo de Seguridad, 2011). De igual manera, en esta resolución aparece el concepto de responsabilidad de proteger, aunque de forma escueta en el párrafo nueve del preámbulo, cuando plantea que las decisiones que se toman en esa resolución, se dan también “recordando la responsabilidad de las autoridades libias de proteger a su población” (Consejo de Seguridad, 2011).

Sin embargo, sólo cuatro días después de haber sido creada la comisión de investigación y tres después de aprobada la resolución 1970 del Consejo de Seguridad, la Asamblea General aprobó la resolución 65/265, por medio de la cual suspendía a Libia del Consejo de Derechos Humanos. Un documento de tan solo

cuatro párrafos de preámbulo y dos operativos; el primero párrafo operativo dedicado justamente al objetivo de la resolución, en el cual la Asamblea expresa que “decide suspender los derechos de la Jamahiriya Árabe Libia a formar parte del Consejo de Derechos Humanos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011), mientras en el segundo “decide también volver a examinar la cuestión según proceda.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011).

La tercera decisión, y la más determinante para la realización de la intervención humanitaria, la tomó el Consejo de Seguridad el 17 de marzo de 2011, al aprobar la resolución 1973, con diez votos a favor y cinco abstenciones<sup>20</sup> (United Nations, 2011). En el preámbulo de este documento el Consejo de Seguridad también nos da pistas importantes sobre cuáles son los regímenes en los cuales basan la decisión que expresan en los párrafos operativos. En primer lugar, en el segundo párrafo del preámbulo, el Consejo lamenta que las autoridades libias no acataran la resolución 1970 de 2011 (Consejo de Seguridad, 2011). Asimismo en el cuarto párrafo de esta sección se introduce el argumento de la R2P, pues en él se reitera que “las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y reafirmando que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles” (Consejo de Seguridad, 2011). Finalmente, entra en la línea argumentativa el régimen universal de DDHH cuando el Consejo afirma que condena “la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluidas las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, los casos de tortura y las ejecuciones sumarias” (Consejo de Seguridad, 2011).

La exposición de tales argumentos con fundamento en regímenes internacionales, instituciones consolidadas ya sea por vía formal o por costumbre, es nuestra guía

---

<sup>20</sup> Los países que votaron a favor de la resolución 1973 fueron: Bosnia Herzegovina, Colombia, Francia, Gabón, Líbano, Nigeria, Portugal, Suráfrica, Reino Unido y Estados Unidos. Aquellos que optaron por la abstención fueron: Brasil, China, Alemania, India y la Rusia (United Nations, 2011).

sobre el comportamiento de los Estados que aprobaron las resoluciones en el Consejo de Seguridad y también de aquellos que decidieron tomar el mandato de la resolución 1973, en cabeza de la OTAN. En esta misma línea, se pone en evidencia que el apego de los Estados que aprobaron la resolución 1973 al régimen de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dio como resultado la cooperación entre ellos para llevar a cabo la intervención.

No obstante, es evidente que esos regímenes se vieron privilegiados sobre la institución de la soberanía, una situación en la cual Libia resulta ser objeto de una intervención que, por medio de acciones militares, transgrede sus fronteras contra la voluntad de las autoridades, que en ese momento se encontraban bajo el mandato de Gadafi. Vale la pena entonces analizar en este punto lo qué sucedió con la soberanía de Libia durante la intervención, con el fin de comprender de qué manera se vio impactada.

En páginas anteriores se estableció que los dos usos identificados del concepto de soberanía, para los fines de este análisis son: i) la soberanía legal internacional, que se ha ocupado de brindarle reconocimiento a entidades políticas en el sistema internacional y cuya regla básica es que el reconocimiento se dé voluntariamente a entidades, Estados, con territorio y autonomía jurídica formal (Krasner, 1999, p.14), y por otro lado, ii) la soberanía Westfaliana como un arreglo institucional para organizar la vida política con base en dos principios: la territorialidad y la exclusión de actores externos de las estructuras domésticas de autoridad (Krasner, 1999, p.20). Esto, quiere decir que la soberanía Westfaliana se ve violada cuando actores externos influyen o determinan las estructuras domésticas de autoridad. La norma fundamental de este tipo de soberanía es que los Estados existen en territorios específicos, dentro de los cuales las autoridades políticas domésticas son el único árbitro del comportamiento legítimo.

Ahora bien, las principales acciones que tuvieron lugar por parte de la OTAN durante la intervención se pueden clasificar de la siguiente manera: acción externa con bloqueo de actividades del gobierno al interior de su territorio; acción interna, con ataques en zonas específicas del territorio; o acción diplomática de reconocimiento de una autoridad diferente al gobierno constituido.

En el cuadro 1 se exponen algunas de las acciones específicas que se llevaron a cabo en el marco de la intervención en Libia, entendiendo por intervención humanitaria “la amenaza o uso de la fuerza a lo largo de las fronteras estatales por un Estado (o grupo de Estados) procurando prevenir o dar fin a violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos fundamentales de individuos diferentes a sus propios ciudadanos, sin la autorización del Estados e cuyo territorio se aplica la fuerza” (Holzgreffe, 2003, p.18).

**Cuadro 1: clasificación de acciones de intervención**

<b>Tipo de acción</b>	<b>Fecha de ejecución</b>	<b>Acción</b>	<b>Perspectiva de la soberanía que se ve afectada</b>
Acción externa con bloqueo de actividades del gobierno al interior de su territorio	25 de marzo de 2011	OTAN se encarga de dar cumplimiento a la zona de no-vuelo en Libia	Westfaliana
Acción externa con bloqueo de actividades del gobierno al interior de su territorio	31 de marzo de 2011	OTAN se encarga de garantizar cumplimiento de embargo de armas.	Westfaliana
Acción interna, con ataques en zonas específicas del territorio	7 de abril de 2011	OTAN accidentalmente bombardea ejército de oposición.	Westfaliana
Acción interna, con ataques en zonas	30 de abril de 2011	OTAN realiza ataque con misil en una casa en Trípoli: muere	Westfaliana

específicas del territorio		Saif al-Arab, hijo de Gadafi.	
Acción diplomática de reconocimiento de una autoridad diferente al gobierno constituido	8-13 de junio de 2011	España y Alemania reconocen al Consejo Nacional de Transición (CNT) como representante legítimo de Libia.	Westfaliana
Acción interna, con ataques en zonas específicas del territorio	21 de junio de 2011	Incurción de “helicóptero teledirigido” por la OTAN en territorio de Libia.	Westfaliana
Acción diplomática de reconocimiento de una autoridad diferente al gobierno constituido	15-27 de julio de 2011	Estados Unidos y Reino Unido se unen a países que reconocen al CNT como la “autoridad gobernante legítima” en Libia.	Westfaliana
Acción interna, con ataques en zonas específicas del territorio	8 de agosto de 2011	OTAN bombardea varias casas en la ciudad de Majer, matando a 34 personas.	Westfaliana

Fuente: elaboración propia

Tras exponer las anteriores acciones que constituyen ejemplos de la forma en que se llevó a cabo la intervención en Libia por parte de la OTAN, se explicará cómo cada uno de estos tipos de acción impactó la soberanía de ese país. Para esto no se tomarán las acciones individualmente, sino que se centrará en la clasificación propuesta, que resulta igualmente eficaz.

- *Acción externa con bloqueo de actividades del gobierno al interior de su territorio:* este tipo de acción se refiere a aquellas actividades mediante las cuales el actor interviniente -en este caso la OTAN- se mantuvo por fuera de las fronteras de Libia, pero desde su posición logró constreñir el comportamiento de las fuerzas de ese gobierno, que impidieron ciertos movimientos que este hubiera realizado con normalidad bajo otro tipo de circunstancia. Ejemplo de ello son: el comercio de armamento o el sobrevuelo del espacio aéreo por parte de la fuerza aérea del país. Este tipo de acción se realizó con el fin de asegurar el cumplimiento a cabalidad

del embargo de armas y el respeto a la zona de no-vuelo impuestas por la resolución 1970 y 1973 del Consejo de Seguridad, respetivamente.

Contrastando lo sucedido en este tipo de acciones con lo planteado por Krasner sobre la soberanía Westfaliana, se encuentra que, en estos casos, se ven suspendidas o se anulan algunas de las facultades de las autoridades de Libia, de hecho, podría decirse que se da un relevo, en el que la OTAN pasa a ejercer cierto control sobre las fronteras de Libia.

- *Acción interna, con ataques en zonas específicas del territorio:* este tipo de acciones hacen referencia a la transgresión que se dio en las fronteras de Libia cuando las fuerzas militares, participantes en la Operación Protector Unificado, lograron que sus tropas o armamento entrara al territorio de ese país, generando daños a la infraestructura y población, ya sea que se tratara de civiles, militares del gobierno de Gadafi o ejércitos opositores.

En este caso, el impacto en la soberanía es mucho más claro: un actor externo utiliza sus recursos y capacidades para penetrar las fronteras de Libia y genera daños materiales o humanos en ese país. De esta forma, el aspecto de territorialidad del que habla Krasner en su definición de soberanía Westfaliana, se ve comprometido y afectado. Adicionalmente, la categoría de ‘exclusión de actores externos’ también se incumple totalmente con el ingreso de material de guerra al territorio libio –sin el visto bueno del gobierno de Gadafi-, afectando directamente el territorio y población de ese país.

- *Acción diplomática de reconocimiento de una autoridad diferente al gobierno constituido:* cuando varios gobiernos empiezan a reconocer la autoridad del Consejo Nacional de Transición (CNT) como el representante legítimo de Libia, se da este tercer tipo de acción al que se le denomina

“acción diplomática de reconocimiento de una autoridad diferente al gobierno constituido”. Con esta medida, que se empieza a dar cuando aún Gadafi se encontraba vivo, la afectación de la soberanía sucede en el momento en que esos actores externos, como España, Alemania, Estados Unidos o Reino Unido, le dan el papel de autoridad legítima al CNT. Con esa decisión, la categoría de exclusión de actores externos de las estructuras domésticas de autoridad planteada por Krasner en la definición de soberanía westfaliana, se ve afectada pues, con la decisión de reconocer al CNT, los países mencionados le quitan el reconocimiento al gobierno de Gadafi, e influyen directamente en la toma del poder por un actor diferente, alterando de esta manera, la estructura interna de autoridad de Libia.

Vale la pena también entender qué pasa en este caso con la soberanía legal internacional. Este tipo de soberanía se basa en el reconocimiento voluntario de otros Estados. Sin embargo, también ha sido usada como instrumento en las relaciones internacionales para reconocer o no gobiernos. En el caso de Libia, el país fue reconocido ante las Naciones Unidas en 1955<sup>21</sup> y ha mantenido su estatus de soberano desde entonces. Sin embargo, el reconocimiento internacional también es un instrumento que se aplica a los gobiernos, y es en este sentido que entra a jugar un papel importante la decisión que tomaron España, Alemania, Estados Unidos y Reino Unido en su momento; el hecho de otorgar reconocimiento a un nuevo actor como lo era el CNT, abrió las puertas para que esos nuevos dirigentes pudieran establecer relaciones como representantes de Libia ante esos países que les otorgaron reconocimiento y empezar a entablar tratados y acuerdos. Según lo afirma el mismo Krasner (1993): “al facilitar acuerdos, la soberanía legal internacional ofrece la posibilidad a los

---

<sup>21</sup> Ver lista de países miembros de Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/member-states/index.html>

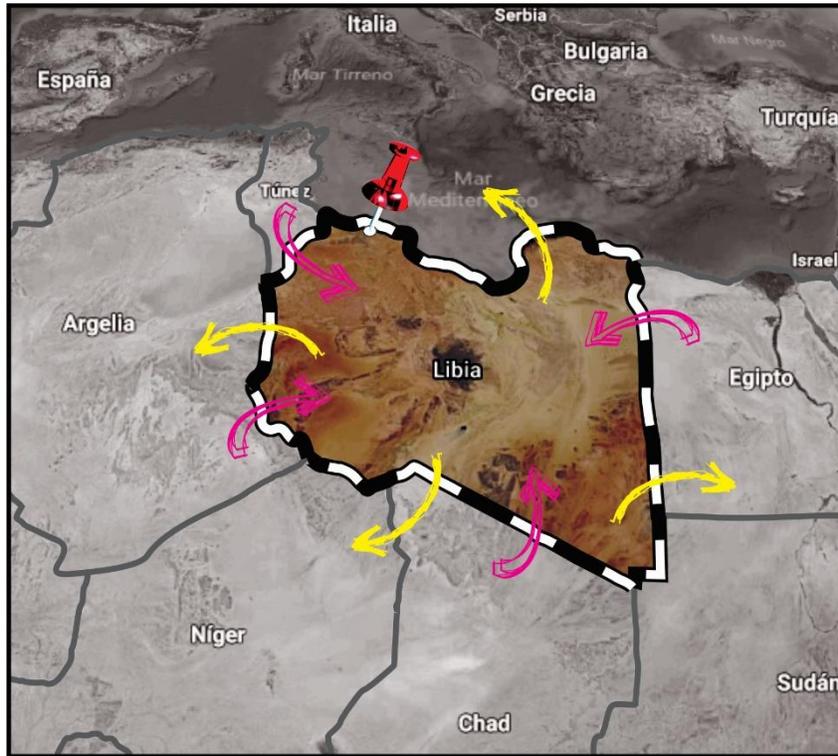
gobernantes de asegurar recursos externos que pueden mejorar su capacidad para permanecer en el poder” (p.17).

Ahora bien, tras haber analizado las acciones realizadas por la OTAN como parte de la intervención humanitaria en Libia, a la luz de las dos perspectivas de soberanía seleccionadas para estudiar el caso, es posible inferir que, si bien la soberanía westfaliana y legal internacional de Libia se vieron afectadas por los hechos que se acaban de enumerar, que se desarrollaron en el marco de la operación Protector Unificado, también debe reconocerse que esa afectación no significó que el país dejara de ser un Estado soberano. Lo que se argumenta es que, a pesar de la intervención y a pesar de que efectivamente actores externos tuvieron injerencia en procesos internos de Libia y participaron en una operación militar al interior de sus fronteras, cuando ese episodio terminó, el país no perdió su reconocimiento como Estado soberano, no se anexó su territorio a otro Estado, no se volvió colonia o protectorado de ningún otro. Por ello, se considera que las definiciones que conocidas de soberanía se han quedado cortas para entender este tipo de situaciones, en las cuales, un Estado como Libia ve permeadas sus fronteras de forma transitoria por actores externos, pero cuando estos actores se retiran porque cumplieron su mandato, esas fronteras vuelven a cerrarse y la soberanía Estatal vuelve a su condición regular.

Lo que se identificó en este estudio es que los regímenes internacionales a los cuales se apegaron los argumentos del Consejo de Seguridad, prepararon el camino para que este organismo pudiera instar a los actores del sistema internacional a adoptar *todas las medidas necesarias* para la protección de civiles, abriendo así los espacios para que se diera una alteración en la soberanía de Libia, que se vio permeada por los actores externos que llevaron a cabo la intervención. En este sentido, se plantea que Libia como Estado, está delimitado por sus fronteras, pero en el momento en que el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1973, en la que autoriza la intervención con base en argumentos

relacionados con los DDHH, DIH y la R2P, en las fronteras de Libia se abren espacios por medio de los cuales la OTAN desarrolla las acciones militares que requiere para dar cumplimiento al mandato de la resolución y, una vez cumplido, se retira del territorio. En esto consiste la permeabilidad que se plantea en este estudio y que se ilustra en la Figura 1.

**Figura 1: soberanía permeable en el caso de Libia durante la intervención humanitaria de 2011.**



Convenciones		
	<b>Delineado Negro</b>	Frontera de Libia.
	<b>Espacios Blancos</b>	Espacios abiertos por resoluciones de CS, con base en DDHH, DIH y R2P.
	<b>Flecha Rosada</b>	Frontera permeada por la OTAN con base en el mandato de la Resolución 1973 (2011).
	<b>Flecha Amarilla</b>	Salida de actores externos tras cumplir con el mandato del CS y retorno de la Frontera a la normalidad.

Fuente: elaboración propia

El propósito de plantear la soberanía desde una de las características que esta inevitablemente ha desarrollado, la permeabilidad, responde a una realidad: antes y después de que se hablara del término 'soberanía' y sus diversas características en términos de las fronteras que protegen a un Estado de actores externos o le permiten entablar relaciones con ellos, esa soberanía ha sufrido transgresiones, ya sean producto de la voluntad del gobierno de turno o ya sea por una iniciativa unilateral de un foráneo (Krasner, 1999).

Por otra parte, un término que ha sido tan importante para las relaciones internacionales no sólo en la práctica, sino también desde la academia, ha sufrido tal estiramiento que incluso se ha prestado para contradicciones. Por ejemplo, la que se puede encontrar en la Resolución 1973 de 2011, donde el Consejo de Seguridad deja por escrito en un mismo documento que reafirma "su resuelto compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional de la Jamahiriya Árabe Libia"<sup>22</sup>, mientras más adelante autoriza que "[...] a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi [...]"<sup>23</sup>.

No es un secreto que, como lo afirma Krasner (1999), las diferentes formas de soberanía han sido transgredidas en muchas ocasiones, ya sea bajo la bandera de la 'civilización', o 'modernización', entre muchos otros argumentos. Incluso, según afirma el autor, la soberanía Westfaliana se ha visto afectada por invitación de los mismos gobernantes del país que se interviene, o por medio de acuerdos

---

<sup>22</sup> Ver párrafo 20 del preámbulo de la Resolución 1973 de 2011 aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU. Disponible en: [https://undocs.org/es/s/res/1973%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/1973%20(2011))

<sup>23</sup> Ver párrafo operativo 4 de la Resolución 1973 de 2011 aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU. Disponible en: [https://undocs.org/es/s/res/1973%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/1973%20(2011))

de financiación que exigen la modificación de estructuras de gobierno o de políticas específicas.

Por ello, en este estudio se presenta un primer esbozo que responde a esa realidad de años de transgresiones a la soberanía westfaliana y –aunque en menor grado- a la soberanía legal internacional. Sin embargo, este primer acercamiento suscitará mayores debates e ideas para su construcción y, eventualmente, permitirá una mejor comprensión de lo que sucede a nivel internacional en situaciones de intervención.

En este sentido, la propuesta de soberanía permeable hace referencia a uno de los atributos más significativos de los Estados: sus fronteras. Se define como la capacidad que tienen los Estados de administrar sus fronteras, de tal forma que a nivel externo actúan con independencia y autodeterminación para permitir, según sus intereses o recursos, los flujos comerciales, económicos, sociales y militares. De esta forma, la soberanía estatal en su forma permeable, no constituye una entidad con fronteras permanentemente herméticas y estáticas, se trata más bien de organizaciones sociales que tienen autoridad continua –aunque no necesariamente permanente- sobre el manejo de sus fronteras.

La definición que se propone de soberanía permeable tiene dos características principales. Por un lado, la capacidad de administrar sus fronteras para permitir flujos económicos, sociales y militares, según sus intereses o recursos. Por otro lado, la característica de tener fronteras dinámicas sobre las cuales tiene autoridad continua, si bien no permanente, en contraposición con la imagen que en ocasiones se puede tener de fronteras herméticas y estáticas sobre las cuales se tiene (o se debe tener) control permanente.

En primera medida se explica la primera característica: la administración de fronteras para permitir flujos según sus intereses o recursos. Según esta cualidad, los Estados soberanos están en capacidad de tomar la decisión de abrir o cerrar sus fronteras ya sea por cuestiones económicas, según las cuales el Estado se puede beneficiar de productos o servicios del exterior; ya sea por cuestiones sociales, gracias a las cuales ingresan al territorio ideas, tendencias, valores o reivindicaciones provenientes de otros lugares; o ya sea por cuestiones militares, con las cuales ingresan al territorio dispositivos, conocimiento o fuerzas armadas. El punto aquí es que la administración de las fronteras no se plantea como una facultad única del gobierno de turno, también influyen en esa administración los grupos económicos, los movimientos sociales, entre otros.

En el caso de la segunda característica: fronteras dinámicas sobre las cuales el Estado tiene autoridad continua, aunque no necesariamente permanente, busca atender una realidad: la globalización. Si bien por los controles estatales en las fronteras pasan cientos de personas, productos y servicios, algunos de ellos no son detectados por esos controles y, aunque esto constituye un reto para las autoridades, ha sido un fenómeno al cual la soberanía ha sobrevivido y los Estados se han adaptado. Por ello resulta necesario asimilarlo dentro de nuestra concepción de soberanía.

Si se analiza la intervención humanitaria que desarrolló la OTAN en Libia a la luz de esta perspectiva de soberanía permeable, es posible entender que en el 2011 se abrieron espacios en las fronteras de ese país para que actores externos llevaran a cabo acciones con miras a apoyar una cuestión social en ese territorio, como lo es la protección de derechos humanos. Esos espacios, fueron abiertos por la resolución 1973 (2011), que tomó como argumento el régimen universal de Derechos Humanos y la responsabilidad de proteger como banderas legítimas ante a situación de violencia que se daba en el país. En ese caso, más allá de la voluntad del gobierno que estaba al mando en ese momento, se conjugó el interés

del pueblo libio de no ser víctima de violaciones de derechos humanos, con los regímenes internacionales relativos a esos derechos, sincronía que, con la fuerza de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad, permitió la entrada de la OTAN -como actor externo- al territorio de Libia por un espacio definido de tiempo. Así, posterior al desarrollo de la intervención, Libia vio la salida de la OTAN y el cierre de sus fronteras para que, después de haber aprovechado el recurso internacional que significó la intervención, el país pudiera volcarse hacia el interior y tramitar la inestabilidad política en el interior de sus fronteras de forma autónoma.

## Conclusiones

Las intervenciones por razones humanitarias han planteado retos al sistema internacional, generan una tensión entre el respeto a la soberanía de los países y la protección de los DDHH. En esta línea, la intervención humanitaria realizada por parte de la OTAN en Libia durante el 2011, marcó un precedente al ser autorizada bajo el argumento de la responsabilidad de proteger y la protección de los derechos de los civiles que se encontraban en riesgo cuando, en ese año, el régimen de Gadafi trató de disolver protestas y movilizaciones sociales con un uso excesivo de la fuerza. Por esta razón, se decidió tomar el caso de Libia como base de esta investigación.

En este sentido, la pregunta que se planteó para este estudio fue: *¿qué problemas enfrenta la soberanía a la luz de la intervención humanitaria internacional en el caso de Libia durante el 2011?* Para responderla, se tuvo en cuenta el concepto de soberanía desde los aportes de Krasner, enfocándonos en la soberanía westfaliana y la legal internacional, que son las que la definen en términos de las relaciones de los Estados con otros actores externos. Además, se tuvieron en cuenta los regímenes internacionales de DDHH y DIH, con el fin de entender cuáles fueron las instituciones que condicionaron el comportamiento de los Estados que votaron a favor de la autorización de la intervención en el Consejo de Seguridad, y se presenta la responsabilidad de proteger como una doctrina incipiente de las relaciones internacionales, que facilitó –en este caso- la priorización del régimen de DDHH sobre la soberanía. Esta doctrina tuvo un papel fundamental en la decisión de realizar la intervención por razones humanitarias, dado que ella estipula los Estados son el principal actor sobre el cual recae el papel de proteger y hacer cumplir los derechos de su población, en este sentido, la R2P privilegia dentro de su narrativa el respeto por los DDHH a pesar de la soberanía de los Estados.

En segundo lugar, la exposición de esos regímenes internacionales que se aplicaron a este caso – el régimen universal de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario- aportaron un marco institucional en el cual se apoyó el Consejo de Seguridad para autorizar la adopción de *las medidas necesarias* ante la violencia en Libia y dieron también una idea de cuáles eran las expectativas en el sistema internacional frente a violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Con base en estos regímenes, se dio una dinámica de cooperación entre los Estados de la OTAN y los aliados que participaron en la Operación Protector Unificado, en la cual su objetivo común – aquella causa que logró cohesionarlos- fue justamente el apego a los arreglos institucionales estipulados en el marco del régimen universal de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como su creencia en la responsabilidad de proteger.

Adicional a esto, se tomaron las acciones más representativas que tuvieron lugar en el marco de la intervención humanitaria en Libia y se clasificaron a fin de contrastarlas para entender su impacto en las concepciones de soberanía seleccionadas para este estudio. Entre ellas, se tuvieron en cuenta: acción externa con bloqueo de actividades del gobierno al interior de su territorio; acción interna, con ataques en zonas específicas del territorio; o acción diplomática de reconocimiento de una autoridad diferente al gobierno constituido.

El resultado de ello fue la verificación de que todas esas acciones generaron de alguna forma el incumplimiento o suspensión de alguna de las categorías que componen tanto la soberanía westfaliana, como la legal internacional, específicamente hablamos de la estructura de autoridad del Estado libio en el momento en que la OTAN emplea una *acción externa con bloqueo de actividades del gobierno al interior de su territorio*, lo cual tuvo repercusión directa en la soberanía westfaliana, dado que impidió que el gobierno llevara a cabo acciones que se encuentran dentro de sus competencias tales como; la importación de

material militar para su país o el sobrevuelo de su territorio con los aviones de la fuerza aérea.

En este sentido, el embargo de armas y la implementación de una zona de no – vuelos, puestas en marcha por la resolución 1970 (2011) y 1973 (2011), restringieron la actuación del gobierno, por lo tanto, remplazaron temporalmente el control de las fronteras y del espacio aéreo.

En cuanto a la *Acción interna, con ataques en zonas específicas del territorio*, el impacto en la soberanía es mucho más claro: un actor externo utiliza sus recursos y capacidades para penetrar las fronteras de Libia y genera daños materiales o humanos en ese país. De esta forma, el aspecto de territorialidad del que habla Krasner en su definición de soberanía westfaliana, se ve comprometido y afectado. Adicionalmente, la categoría de ‘exclusión de actores externos’ también se incumple totalmente con el ingreso de material de guerra al territorio libio –sin el visto bueno del gobierno de Gadafi-, afectando directamente el territorio y población de ese país.

En cuanto a la *Acción diplomática de reconocimiento de una autoridad diferente al gobierno constituido*, se da cuando varios gobiernos empiezan a reconocer la autoridad del Consejo Nacional de Transición (CNT) como el representante legítimo de Libia. Con esta medida, la afectación de la soberanía sucede en el momento en que esos actores externos, como España, Alemania, Estados Unidos o Reino Unido, le dan el papel de autoridad legítima al CNT. Con esa decisión, la categoría de exclusión de actores externos de las estructuras domésticas de autoridad planteada por Krasner en la definición de soberanía westfaliana, se ve afectada pues, con la decisión de reconocer al CNT, los países mencionados le quitan el reconocimiento al gobierno de Gadafi, e influyen directamente en la toma del poder por un actor diferente, alterando de esta manera, la estructura interna de

autoridad de Libia. Adicional a esto, el hecho de otorgar reconocimiento a un nuevo actor como lo era el CNT, abrió las puertas para que esos nuevos dirigentes pudieran establecer relaciones como representantes de Libia ante esos países que les otorgaron reconocimiento y empezar a entablar tratados y acuerdos.

No obstante, después de todas estas acciones que transgredieron la soberanía westfaliana y legal internacional de Libia, ese país siguió siendo considerado un Estado soberano, lo que nos llevó a plantear un complemento o característica excepcional de la soberanía: la permeabilidad.

Así, teniendo en cuenta que en diversos contextos y bajo diferentes argumentos la soberanía ha sido transgredida por un periodo de tiempo definido, como sucedió en Libia durante la intervención en el 2011, se planteó la soberanía permeable como la capacidad que tienen los Estados de administrar sus fronteras de tal forma que, a nivel externo actúan con independencia y autodeterminación para permitir, según sus intereses o recursos, los flujos comerciales, económicos, sociales y militares. De esta forma, la soberanía no constituye una entidad con fronteras permanentemente herméticas y estáticas, se trata más bien de organizaciones sociales que tienen autoridad continua –aunque no necesariamente permanente- sobre el manejo de sus fronteras.

Desde la perspectiva de este concepto, resultó mucho más claro entender el impacto que tuvo la intervención humanitaria que desarrolló la OTAN en Libia, ya que durante ese periodo se puede ver cómo las fronteras de ese país se abrieron como resultado de la convergencia de los intereses de la población libia (detener el conflicto interno) y los regímenes internacionales que llevaron al CS a expedir las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011). Con esta convergencia de intereses, el Estado libio abrió sus fronteras y propició la intervención humanitaria. De esta manera y permitiendo que sus fronteras fueran permeadas por un espacio de

tiempo determinado, el Estado de Libia mantuvo su estatus soberano posterior a la intervención.

En este sentido, más allá de la voluntad del gobierno que estaba al mando en ese momento, se vinculó el interés del pueblo libio de no ser víctima de violaciones de derechos humanos, con los regímenes internacionales relativos a esos derechos. Tal sincronía permitió la entrada de la OTAN -como actor externo- al territorio de Libia por un espacio definido de tiempo. Así, posterior al desarrollo de la intervención, Libia vio la salida de la OTAN y posterior cierre de sus fronteras para que, después de haber aprovechado el recurso internacional que significó la intervención, el país pudiera volcarse hacia el interior y tramitar la inestabilidad política el interior de sus fronteras de forma autónoma.

De todo esto se puede concluir que, durante la intervención realizada en Libia durante el año 2011 por parte de la OTAN, la soberanía de ese país se vio permeada de forma temporal por los actores que participaron en la Operación Protector Unificado, en cumplimiento de un mandato del Consejo de Seguridad, que tomó su decisión por los regímenes de DDHH y DIH, apoyados por la doctrina de la responsabilidad de proteger para dar prioridad a esas instituciones. No obstante, y a pesar de los espacios abiertos en la soberanía de libia por la decisión del CS, en cuanto la intervención terminó y los ejércitos de la OTAN se replegaron, Libia se mantuvo como Estado soberano.

De lo anterior, se puede afirmar que la hipótesis planteada en esta investigación se constató, en tanto la soberanía se mantiene como uno de los rasgos preponderantes de los Estados, a pesar de los retos a que se ha enfrentado, entre los cuales se cuentan las intervenciones humanitarias. Específicamente en el caso de Libia, el carácter permeable de la soberanía fue determinante para que ese país continuará siendo considerado un Estado soberano, tras permitir de forma

autónoma que actores externos entraran a su territorio e influyeran –por un periodo de tiempo definido- en las estructuras de poder del país, ciñéndose a las instituciones internacionales y dando cumplimiento a las decisiones tomadas en el Consejo de Seguridad, a la luz de los regímenes internacionales de Derechos Humanos.

Con la propuesta de un complemento a la soberanía, como lo es la permeabilidad que se ha definido en este documento, se espera poder aportar una herramienta analítica que permita entender la realidad actual de un mundo en el que cada vez más, los regímenes internacionales y la responsabilidad de proteger se reivindican como instituciones con aceptación general (no es claro hasta qué punto universal), que priman sobre otras instituciones o convenciones internacionales, como sucedió en el caso de Libia y su soberanía.

## Bibliografía

- Alesina, L., Bertoni, M., Mascheroni, P., Moreira, N., Picasso, F., Ramírez, J., & Rojo, V. (2011). *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales*. Montevideo: Universidad de la República.
- Aljazeera. (28 de Marzo de 2011). *Aljazeera*. Obtenido de Aljazeera: <https://www.aljazeera.com/news/middleeast/2011/03/201132814450241767.html>
- Aljazeera. (23 de Marzo de 2011). *Aljazeera*. Obtenido de Aljazeera: <https://www.aljazeera.com/news/europe/2011/03/2011322181336891487.html>
- Aminstía Internacional. (22 de Febrero de 2011). *Amnistía Internacional*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/el-consejo-de-seguridad-y-la-liga-arabe-deben-actuar-hoy-con-decision-sobre-los-crime-nes-cometidos-e/>
- Anaya, A. (2017). International Human Rights Regimes. *International journal on Human Rights*, 171-188.
- Angell-Hansen, B. (2011). *Report of the Human Rights Council on its fifteenth special session*. Geneva: Human Rights Council.
- Añaños, C. (2010). La "Responsabilidad de Proteger" en Naciones Unidas y la Doctrina de la "Responsabilidad de Proteger". *UNISCI Discussion Papers*, 164-192.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011). *Resolución 65/265*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Barbé, E. (1993). El Estado como actor internacional: crisis y consolidación del sistema de Estados. *Papers: Revista de Sociología*, 33-54.
- BBC. (22 de Febrero de 2011). *BBC News*. Obtenido de BBC News: <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-12544624>
- Bloxham, A. (8 de Diciembre de 2010). *The Telegraph*. Obtenido de The Telegraph:

<https://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/wikileaks/8188463/What-WikiLeaks-told-us-about-Colonel-Gaddafi-a-profile-of-an-unpredictable-leader.html>

- Boco, R., & Bulanikian, G. (2010). Derechos humanos: universalismo vs. relativismo cultural. *Revista Alteridades*, 9-22.
- Cardona, V., González, G., González, M., Lozano, A., Manotas, L., Márriga, S., . . . Valiente, A. (2008). Derecho Internacional Humanitario: verdades y contradicciones. *Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, 168-197.
- Charvet, J. (1997). The idea of state sovereignty and the right of humanitarian intervention. *International Political Science Review*, 39-48.
- CICR. (2004). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*
- Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. (2001). *La Responsabilidad de Proteger*. Ottawa: CIISE.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1 de Enero de 2014). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (s.f de s.f de s.f). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Consejo de Derechos Humanos. (2006). *Resolución A/RES/60/251*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Consejo de Derechos Humanos. (2011). *Resolución S-15/1*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Consejo de Seguridad. (2011). *Resolución 1970 (2011)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Consejo de Seguridad. (2011). *Resolución 1973 (2011)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- De Vergottini, G. (2015). La persistente soberanía. *Teoría y Realidad Constitucional*, 67-91.
- González, E. (23 de Agosto de 2011). *El País*. Obtenido de El País: [https://elpais.com/diario/2011/08/23/internacional/1314050411\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2011/08/23/internacional/1314050411_850215.html)

- Holzgrefe, J. (2003). The humanitarian intervention debate. En J. Holzgrefe, & R. Keohane, *Humanitarian Intervention* (págs. 15-52). Nueva York: Cambridge University Press.
- Human Rights Watch. (25 de Febrero de 2011). *Human Rights Watch*. Obtenido de Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/news/2011/02/25/libya-africas-rights-body-should-act-now>
- Human Rights Watch. (s.f.). *Human Rights Watch*. Obtenido de Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/world-report/2011/country-chapters/libya#>
- International Commission of Inquiry. (2012). *Report of the International Commission of Inquiry to investigate all alleged violations of international human rights law in the Libyan Arab Jamahiriya*. Human Rights Council.
- Jackson, R., & Sorensen, G. (2013). *International relations: theories en approaches*. Oxford: Oxford University Press.
- Jackson, R., & Sorensen, G. (2013). *Introduction to international relations: theories and approaches*. Oxford: Oxford University Press.
- Keohane, R. (1993). Institucionalismo neoliberal, una perspectiva de la política mundial. En R. Keohane, *Instituciones Internacionales y Poder Estatal* (págs. 13-38). Grupo Editor Latinoamericano.
- Krasner, S. (1999). *Sovereignty: organized hypocrisy*. New Jersey: Princeton University Press.
- Marrero, I. (2013). La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria:. *Relaciones Internacionales*, 127-148.
- Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (1945). *Carta de San Francisco*. San Francisco: Naciones Unidas.
- Nebehay, S. (22 de Febrero de 2011). *Reuters*. Obtenido de Reuters: <https://www.reuters.com/article/us-libya-protests-rights/libya-attacks-may-be-crimes-against-humanity-u-n-idUSTRE71L4Z020110222>
- Nye, J. (2008). Public Diplomacy and Soft Power. *The Annals of the American Academy*, 94 - 109.
- Obama, B. (28 de Marzo de 2011). Remarks by the Presiden in Addres to the Nation on Libya. (T. W. House, Entrevistador) The White House.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f de s.f de s.f). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de Oficina del Alto

- Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f de s.f de s.f). *Naciones Unidas*.  
 Obtenido de Naciones Unidas:  
<http://www.un.org/es/rights/overview/hrcouncil.shtml>
- Pezzano, L. (2018). La agresión como punto de contacto entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. *American University International Law Review*, 545-570.
- Reuters. (24 de Noviembre de 2010). *Reuters*. Obtenido de Reuters:  
<https://www.reuters.com/article/us-libya-africa-influence-factbox/factbox-libyan-aid-and-investment-projects-in-africa-idUSTRE6AN39Z20101124>
- Rivera-García, P. (1998). Marco teórico, elemento fundamental en el proceso de investigación científica. *Tópicos de Investigación y Posgrado*, 233-240.
- Terry, P. (2015). The Libya intervention (2011): neither lawful, nor successful. *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 162 - 182.
- The Guardian. (24 de Febrero de 2011). *The Guardian*. Obtenido de The Guardian: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2011/feb/24/libya-urge-to-help-editorial>
- United Nations. (12 de Marzo de 2011). *United Nations Bibliographic Information System*. Obtenido de United Nations Bibliographic Information System:  
<http://unbisnet.un.org:8080/ipac20/ipac.jsp?session=154Q4760L458V.193594&profile=voting&uri=full=3100023~!942775~!0&ri=1&aspect=power&menu=search&source=~!horizon>
- Zenko, M. (22 de Marzo de 2016). *Foreign Policy*. Obtenido de Foreign Policy:  
<https://foreignpolicy.com/2016/03/22/libya-and-the-myth-of-humanitarian-intervention/>
- Zoubir, Y. (2012). El Colapso de la Dictadura de Gadafi ¿Qué futuro para Libia? *Foro Internacional* , 361-378.